

HONORABLE
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVONNE ANDREA OBANDO BAQUERO.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

Ivonne Andrea Obando Baquero identificado con cédula de ciudadanía No. 53.072.620 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente comparezco ante su despacho para solicitarle el amparo constitucional de mis derechos fundamentales a través del mecanismo de la **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, toda vez, que éstos han sido vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en cuanto al acceso a un cargo público de carrera, igualdad, trabajo y debido proceso.

Mi petición se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. La **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** mediante Acuerdo No. **CNSC- 409 de 30 12 2020 20201000004096** abrió convocatoria para concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4**
2. En el mes de marzo 2021 me inscribí en la plataforma SIMO al convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital De Movilidad nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 19, OPEC 137177, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 409 de 30 de diciembre de 2020 CNSC - SDM *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4**”*.
3. El 18 de julio del 2021 Presenté las pruebas correspondientes y como resultado fui aprobada quedando aun en concurso
4. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) en la que ocupé el quinto puesto RESOLUCIÓN № 10133 11 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la **Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137177 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4**”*.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137177 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	79986350	RONAL DAYAN	MONROY SANDOVAL	71.40
2	50900276	SANDRA PATRICIA	FUENTES CORDERO	70.98
3	1010168880	GINA KATHERINE	RONCANCIO ARGAEZ	69.96
4	79688035	ERIC JAVIER	GALEANO LEON	69.58
5	53072620	IVONNE ANDREA	OBANDO BAQUERO	66.43
6	45550681	CARMEN CECILIA	JULIO CORTINA	55.85

- El 15 de marzo del año 2022, elevó derecho de petición con radicado 1049762022, solicitando información sobre vacantes disponibles para el mismo cargo o similar para el cual concurso y para que la entidad solicite a la CNSC la autorización del uso de listas de legibles para el cargo profesional convocatoria 1462 a 1492 y 1546 distrito capital 4 - secretaria distrital de movilidad OPEC 137177.
- El 5 de abril del 2022, me dan respuesta donde me mencionan lo siguiente *“Atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se entiende por empleos equivalentes cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares, y tienen una asignación básica mensual igual o superior, se tiene que dentro de la planta de personal de la SDM no existen empleos equivalentes y que se encuentran vacantes, al empleo ofertado en la Convocatoria Distrito Capital 4 con número OPEC 137177; Con posterioridad a la Convocatoria Distrito Capital 4, se generaron las siguientes vacantes con ocasión de renunciaciones de sus titulares”*:

N°	DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
1	OFICINA DE CONTROL INTERNO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19
2	OFICINA DE CONTROL INTERNO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19
3	SUBDIRECCIÓN DE LA BICICLETA Y EL PEATÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	12
4	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	12
5	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	12
6	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	8
7	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	CONDUCTOR	480	9
8	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	15

Así mismo, los siguientes empleos fueron declarados desiertos en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4 para la SDM:

N°	DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	OPEC ASCENSO	N° DE VACANTES
1	DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA MOVILIDAD	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	137156	1
2	DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	137207	1
3	OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	137149	1
4	OFICINA DE CONTROL INTERNO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	137152	1
5	SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	19	137200	1
6	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	137268	1
TOTAL						6

“No obstante, atendido el concepto de empleos equivalentes para ser uso de lista de elegibles, se tiene que ninguna de las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, generadas con posterioridad a la Convocatoria Distrito Capital 4, son equivalentes al empleo ofertado con número OPEC 137177. Se precisa, que en caso de presentarse nuevas y que sean equivalentes, la SDM realizará uso de la lista de elegibles conforme lo señala la norma.”

- Que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, los participantes dentro del proceso previamente señalado estarían llamados a ocupar aquellas vacantes que llegaren a existir de cargos iguales y/o equivalentes no convocados o que, llegaren a surgir con posterioridad a la convocatoria.
- Como quiera que con la respuesta anterior no se dio solución de fondo a mi solicitud, el pasado 26 de diciembre del año 2022, elevó derecho de petición invocando la petición información sobre vacantes

disponibles para el mismo cargo o similar para el cual concurre y para que la entidad solicitara a la CNSC la autorización del uso de listas de legibles para el cargo profesional convocatoria 1462 a 1492 y 1546 Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital De Movilidad OPEC 137177 bajo radicado 4733992022, de lo cual no he recibido respuesta y ya pasados los términos se toma como silencio administrativo, razón por la cual hay una clara violación a mi derecho fundamental de petición y violación de mis derechos fundamentales.

9. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 ***“Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”***. Esta Ley, en sus artículos finales establece: ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ***“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. 5°.***
10. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente: En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ***“mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”***; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. 6°. La CNSC profirió el Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020 ***“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*** Esta disposición en su artículo 8, establece: ***“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:***

- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.
- Para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” o sus equivalentes

PARAGRAFO: *Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer”*

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los hechos narrados se concluye una violación clara a mi derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

Con el objeto de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstas en los art. 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por las entidades en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital De Movilidad OPEC 137177.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes señaló “El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que estos deberán ser estructurados, considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004

- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Señor juez, le solicito que se tutele mi derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Señor juez, en consecuencia, le solicito, que se ORDENE a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dar respuesta de fondo al derecho de petición, de forma **clara, precisa, congruente e individualizada con lo pedido**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, **sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.** Así, la Corte ha dicho que la respuesta debe ser suficiente, efectiva y congruente. La suficiencia tiene que ver con el análisis completo de los elementos de la petición, que deben dar una respuesta de fondo, o efectiva, y que deben relacionarse directamente con el contenido de lo pedido. La Corte se refirió al tema en la Sentencia T-192 de 2007 bajo los siguientes términos:

“...una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Honorable Corte Constitucional ha señalado mediante Sentencia T441/17 “Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 326 de 1995, “el derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó. Así las cosas, el nominador está obligado a designar al primero en la lista de elegibles y, al proceder de manera diferente, conculca, además, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, sustituyendo el mérito debidamente comprobado, por su propia apreciación discrecional que es posterior y extraña al concurso.”

Sentencia T 257 de 2012, la persona que supera pruebas de concurso público de méritos se convierte en titular del derecho y debe ser nombrado en el cargo para el cual concursó.

V. JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

VI. PRUEBAS

Con el propósito de demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, solicito a su despacho tenga en consideración las siguientes pruebas

1. Copia, derecho de petición con radicado 1049762022
2. Copia, respuesta Secretaria Distrital de Movilidad 20226202709751
3. Copia, derecho de petición con radicado 4733992022

VII. ANEXOS

Téngase como anexos los siguientes:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de que se me notifiquen, cualquier decisión o actuación como consecuencia del presente escrito, recibiré notificaciones en la:

EL ACCIONANTE:

En Carrera 70 C # 2 -20 SUR Conjunto residencial Plazuelas del Hipódromo II, apto 354 Torre 16 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o en la siguiente dirección de correo electrónico: andru1225@gmail.com

EL ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 Bogotá D.C.; email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

SECRETARIA DE MOVILIDAD, Calle 13 # 37 – 35; E-mail exclusivo para notificaciones judiciales: judicial@movilidadbogota.gov.co

Atentamente,



IVONNE ANDREA OBANDO BAQUERO

53.072.620 Bta.

Cel: 3103208902

andru1225@gmail.com